



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0689/2020

ACTORA:

AUTORIDADES	DEMANDADAS:	1)
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO AGUASCALIENTES y	2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)	

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0689/2020**.

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *doce de marzo de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente

***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 del inmueble de cuenta catastral

II. Según proveído de fecha *diez de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Por auto de fecha *veintiuno de julio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas por éstas y según los anexos exhibidos, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *diez de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de *San Francisco de los Romo*, Aguascalientes; en materia fiscal que el particular afirma le causa agravio.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo combatido se encuentra plenamente acreditado con la factura oficial número **AA4796** expedida por la *Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes* que obra a foja *setenta y cuatro* de los autos, la que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se afirma que se encuentra plenamente acreditado el acto administrativo combatido.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el

análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante.

El instituto demandado argumenta que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral, por lo que debe declararse el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que se hace, toda vez que la parte actora impugna la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) de **un** inmueble de su propiedad, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular dichos impuestos, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en



ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por lo que ve al argumento que agrega respecto del que dice que el artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, se acredita la falta de interés jurídico.

Argumento que resulta inexacto para poder decretar el sobreseimiento del presente juicio porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, puesto que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento

del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO AGUASCALIENTES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se hace necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda asevera desconocer el acto administrativo que combate, por lo que las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) mediante auto de fecha *diez de junio de dos mil veinte* fueron requeridas a fin de que exhibieran la determinación combatida y que era desconocida por la accionante, sin que así lo hubieren hecho como se verá a continuación.

Ahora bien, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN



FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES quien es la facultada para expedir la determinación de impuestos combatida, no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en autos, ya que no anexó a su escrito de contestación la correspondiente determinación impugnada y si bien el INSTITUTO CATASTRAL demandado si cumplió con el citado requerimiento anexó a su contestación el supuesto avalúo que sirvió de base para determinar los multicitados impuestos ello no es suficiente, ya que según lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

Advirtiéndose del artículo transcrito que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, ya que **no exhibieron los documentos donde consta la determinación de impuestos impugnada**, impidiendo con ello la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda por la parte actora sí así era su deseo.

Por tanto, es de concluirse que al no exhibirse la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta catastral

hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir el acto administrativo en cuestión, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido **la determinación de impuestos señalada en líneas anteriores** por parte de la respectiva autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traduciéndose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación grave** que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados.

Sin que se haga necesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, toda vez que no fue exhibida la determinación combatida, aunado a que cualquiera que fuera el pronunciamiento respecto a argumentos que la accionante hubiere vertido, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** expedida por la Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.



Como consecuencia de la nulidad decretada anteriormente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se debe restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación(s) impugnada(s), cuya nulidad ha sido declarada, **SE ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES** haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora la cantidad de \$2,417.51 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 51/100 M.N.) que como pago de la multicitada determinación declarada nulas erogara, según se acredito con la facturas número ***** expedida por la citada autoridad, según consta a foja *setenta y cuatro* de los autos, la que fue descrita y valorada en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Se deja a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, *la factura referida en el párrafo que antecede* a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario los originales de dichas facturas y en su caso, copia certificada de la presente sentencia que ha sido dictada por ésta Sala, copia que queda autorizada desde éste momento a fin de que se verifique la devolución de la cantidad descrita a la parte actora.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** según las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total señalada en el considerando QUINTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *primero de diciembre* de dos mil veinte. Conste.-

**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0689/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0689/2020 dictada en treinta de noviembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

COPIA
AUTÉNTICA
AL
L
I
D
E
Z

O
F
I
C
I
A
L